

FICHA TÉCNICA APROBADA

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN COMÚN

Denominación del bien	: SEMILLA DE RYE GRASS INGLÉS CULTIVAR NUI, CLASE NO CERTIFICADA
Denominación técnica	: SEMILLA DE RYE GRASS INGLÉS CULTIVAR NUI, CLASE NO CERTIFICADA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Es la semilla de rye gras cuyo nombre científico es <i>Lolium perenne</i> , cultivar Nui, que cumple con los requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de especies sin reglamentación específica.

2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN COMÚN

2.1. Del bien

La semilla debe cumplir con los requisitos mínimos de calidad tales como: pureza y germinación, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.

Esta semilla no cuenta con reglamento específico y no se encuentra inscrita en el Registro de Cultivares Comerciales; por lo tanto, la garantía de su pureza varietal debe ser responsabilidad del productor o comerciante de semillas.

La semilla debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
ESTÁNDARES DE CALIDAD		
Semilla pura	Mínimo 99 %	Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.
Germinación	Mínimo 85 %	

Precisión 1: Ninguna.

2.2. Envase

En el envasado de semillas, todos los envases utilizados para el comercio de semillas deben ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencien que se ha podido cambiar o alterar su contenido, conforme lo establecido en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

Las semillas que se importen para uso comercial deben adecuarse a las disposiciones establecidas por la legislación vigente, respecto al envasado y etiquetado para la semilla de producción nacional, según lo establecido en el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reenvasado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

Precisión 2: La entidad deberá indicar en las bases el peso neto del producto por envase, siempre que se haya verificado que esta característica asegure la pluralidad de postores.

2.3. Embalaje

Se podrá usar embalaje cuando se requiera agrupar varios envases del producto. Dicho embalaje podrá considerar la seguridad, la idoneidad para el propósito previsto y el uso sostenible de recursos, conforme a la Guía Peruana GP-ISO/IEC 41:2020 Embalaje. Recomendaciones para atender las necesidades del consumidor. 3ª Edición.

Precisión 3: La entidad deberá indicar en las bases, la cantidad de envases por embalaje. Además, podrá indicar las características del embalaje teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.3 de la presente Ficha Técnica, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

2.4. Rotulado

No aplica.

Precisión 4: No aplica.

2.5. Etiquetado

El envase de semillas debe contener una etiqueta de color amarillo, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria. La etiqueta debe tener el siguiente contenido, según el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, y su modificatoria:

- nombre o razón social del productor o exportador;
- país de origen de la semilla;
- nombre o razón social del importador;
- domicilio legal del importador;
- número de constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del importador;
- especie;
- cultivar;
- clase y categoría: corresponde a la clase no-certificada, excepto en los casos que se haya aprobado la equivalencia, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria;
- peso neto conforme al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene;
- código de lote;
- fecha de análisis de calidad;
- pureza física;
- porcentaje de germinación;
- tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- fecha de envasado;
- condiciones para su almacenamiento;
- fecha de cosecha.

Los importadores podrán reetiquetar las semillas, siempre que cuenten con la autorización escrita del productor o exportador de semillas del país de origen, según el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reetiquetado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

Precisión 5: La entidad deberá indicar en las bases otra información que considere deba estar etiquetada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en el numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

2.6. Inserto

No aplica.

Precisión 6: No aplica.